JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	PEDRO GUILLERMO RICARDO SEGURA
Accionado	SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00121
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL
Decisión	Concede tutela a favor de la parte accionante

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante PEDRO GUILLERMO RICARDO SEGURA, contra SALUD TOTAL E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante se encuentra afiliado a la accionada, quien fue diagnosticado con FISTULA ANOPERINAL, HEMORROIDES INTERNA Y GRANULOMA PERIANAL por lo que el médico tratante ordenó CONSULTA CON ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, servicios que le fue autorizado en la ciudad de Cartagena – Bolívar en la IPS Centro Médico Los Ejecutivos.

Expone, además la parte accionante que es una persona de escasos recursos económicos, no puede costear los gastos de transporte, estadía y alimentación, y alega, además, que la parte accionada le niega autorizarle los servicios.

2.2. **Derechos vulnerados y/o amenazados.**

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.2.1. **Las pretensiones**.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.

- Que se ordene a la accionada a SALUD TOTAL E.P.S., que se proceda a realizar la prestación del servicio de CONSULTA CON ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA para tratar la enfermedad diagnosticada FISTULA ANOPERINAL, HEMORROIDES INTERNA Y GRANULOMA PERIANAL, así como también en autorización de gastos de transporte, estadía alimentación, transporte interno, y el tratamiento integral.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: El señor **PEDRO GUILLEMO RICARDO SEGURA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 78.587.217.

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Copia de documento de identidad.
2. Copia de órdenes médicas.
3. Copia de historia clínica
4. Copia de cita médica.

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0119 de la misma fecha, se solicitó a SALUD TOTAL E.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos y se concedió la medida provisional solicitada.

Alega la parte accionada que se opone a las pretensiones, que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, expone que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva pues la accionada no se encuentra en la obligación de cubrir con los servicios solicitados y que no cuentan con orden médica.

En cuanto a la medida provisional, expone que ha ejecutado todos los actos para autorizar los servicios requeridos por la parte accionante, inclusive el servicio no médico, por lo anterior, los servicios fueron autorizados en la IPS de su red hospitalaria, expone la accionada que se encuentran ante un hecho superado, alega que la resolución 2503 de 2020 no establece que entre Montería y Cartagena sean considerados como zonas especiales de dispersión con cargo a la UPC, no aplicando el servicio de transporte para dicha ciudad.

Comparte una relación de los procedimientos realizados y autorizados por la accionada, en cuando a la integralidad de los servicios expone que no se pueden dar ordenes sobre hechos futuros e inciertos por lo que no son procedente los mismos.

No se ha demostrado un perjuicio irremediable y no es procedente la tutela por no encontrarse el principio de subsidiariedad, de este modo el suministro de transporte es improcedente, máxime cuando no existe una orden medica que lo avale, pues esta es la que tiene la discrecionalidad científica y la autonomía para impartir tales órdenes y afecta la racionalización de los recursos destinados a la salud.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿SALUD TOTAL E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, al no brindar prestación del servicio de CONSULTA CON ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA para tratar la enfermedad diagnosticada FISTULA ANOPERINAL, HEMORROIDES INTERNA Y GRANULOMA PERIANAL, así como que se ordene el cubrimiento de los gastos de transporte, transporte interno, estadía y alimentación para la paciente y un acompañante y el tratamiento integral.

8. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es: Que SALUD TOTAL E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan al no brindar la prestación del servicio de CONSULTA CON ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA para tratar la enfermedad diagnosticada FISTULA ANOPERINAL, HEMORROIDES INTERNA Y GRANULOMA PERIANAL, así como que se ordene el cubrimiento de los gastos de transporte, transporte interno, estadía y alimentación para la paciente y un acompañante y el tratamiento integral.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **PEDRO GUILLERMO RICARDO SEGURA,** ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida de la parte accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel "*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano,* el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que la paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: "*El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que la paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad"*

Es así como esta Judicatura seguirá los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, tutelará los derechos fundamentales de la accionante.

Otra referencia jurisprudencial, corresponde a la SENTENCIA T-206/13: DERECHO A LA SALUD-FLEXIBILIZACIÓN DEL JUICIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE TRATA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL "*Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales". Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:*

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad l*a fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.* "

El precedente jurisprudencial en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: *"… la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar… Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)."*

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que *"la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."*

De este modo, no puede descartar que, para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra la paciente, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *"La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en*

*condiciones dignas, son integrales; es decir**, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**".(Subrayado y negrilla por fuera de texto)."*

Igualmente, en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante,* como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que la paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: *"(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime la paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

La sentencia T - 0920 del 2013 señala que prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un servicio en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el POS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad de la paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico que requiere la parte accionante, y ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho medicamentos y servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remita, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante se encuentra en estado de recuperación y necesidad médica y que goza el carácter de protección del estado.

Aunque la accionada autorizó los servicios y cumplió cabalmente con las medidas provisionales decretadas, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en ese mero procedimiento, pues dado el estado médico del paciente requerirá de una constante concurrencia a las instalaciones el médico tratante y ello implicaría la necesidad de sufragar gastos de los cuales no se encuentra en condiciones de cubrir, volviéndose esto una barrera para obtener la mejoría aspirada, pues el actor requiere un tratamiento integral el cual es un derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud, además de lo anterior, expone la accionada que es de escasos recursos por lo que se hace necesario ordenar el cubrimiento de los gastos de transporte, estadía y alimentación, por lo que la mera autorización para la prestación de servicio no soslaya la necesidad de estudiar toda la problemática jurídica por parte de la accionada, en este caso, no se entrega per se una solvencia material a la accionante para desplazarse a tomar el servicio, se presume que la accionante no cuenta con los medios, de acuerdo a la declaración de los hechos de la demanda.

Es de exaltar por esta judicatura, que las E.P.S son las que tiene la carga probatoria, las cuales dentro de los infórmenos debe remitir la información acerca de la condición económica de la paciente y sus nucleó familiar en todas sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se observa que la SALUD TOTAL E.P.S. no remitió prueba del índice de cotización, pero para controvertir tal situación, conforme a las pruebas recaudadas dentro del asunto, requiere acreditar que tales ingresos no cubran la cantidad de servicios y desplazamientos que requiera, pues la situación económica del paciente no puede ser un límite a su derecho fundamental, la paciente es quien está padeciendo una enfermedad que puede ser permanente, y no está accediendo a una posible mejoría.

Este Despacho ha considerado que SALUD TOTAL E.P.S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

Informar a SALUD TOTAL E.P.S., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra la Fondo de Solidaridad y Garantías administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante PEDRO GUILLERMO RICARDO SEGURA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione la prestación del servicio de CONSULTA CON ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata, la autorización y practica de todo tratamiento, terapia, examen, medicamento y procedimiento que requiera la paciente para tratar su patología **FISTULA ANOPERINAL, HEMORROIDES INTERNA Y GRANULOMA PERIANAL**, ya sea POS o NO POS, siempre que lo ordene el médico tratante, igualmente si los servicios se realizan fuera de la ciudad donde es usualmente atendido, la parte accionada deberá sufragar para el paciente y un acompañante los medios que requiera como transporte aéreo y terrestre, a la ciudad donde se encuentre la IPS donde se le preste el servicio, así como sufragar también los gastos de transporte interurbano, alojamiento, hospedaje y alimentación para el paciente y un acompañante, las veces y por el tiempo que se requiera, teniendo en cuenta el estado médico del paciente el cual será el referente para el medio más idóneo.

TERCERO: ADVERTIR a SALUD TOTAL E.P.S., que se encuentra legal y reglamentariamente facultado para repetir contra la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

CUARTO: ADVERTIR a SALUD TOTAL E.P.S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado SALUD TOTAL E.P.S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma: